



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

COMUNICADO DE PRENSA

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

Boletín N° 343 /2000.
México, DF, 20 de junio de 2000.**RECONOCE EL OBISPO ALAMILLA HABERSE
EXCEDIDO Y OFRECE EXCUSAS**

- Manifestó el clérigo conocer del orden jurídico y que no hubo disposición de su parte de violar las leyes

En relación con el requerimiento que la Secretaría de Gobernación formuló al Obispo Emérito de Papantla, Genaro Alamilla Arteaga, para que puntualizara el contenido de una declaración pública presuntamente formulada por dicho Obispo en contra de un partido político, lo cual está prohibido a los ministros de culto, por los Artículos 14 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se informa lo siguiente:

1. Dentro del plazo a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el ministro de culto mencionado dio respuesta al requerimiento expresando lo siguiente: "reconozco que me excedí en lo que debería haber sido una simple respuesta, por lo que pido (a la autoridad de Asuntos Religiosos) acepte mi debida excusa"; el Obispo se manifiesta conocedor del orden jurídico del país y dice que "no hay ninguna disposición de parte mía para violar las leyes".
2. En su respuesta a la autoridad, el Obispo agrega: "el texto publicado en "Reforma" el 6 del presente, corresponde en parte a la entrevista que me hiciera el reportero y no propiamente a una declaración que yo hubiera hecho" (sic); agregó el prelado que la respuesta que dio en la entrevista al citado periódico contestó "palabra más, palabra menos" (que) el PRI o el PAN o cualquier otro partido hace mal, es deshonesto y viola la ley... aprovechar la necesidad y la miseria para obtener votos"; también expresa el Obispo que la frase explícita "que no voten por el PRI" no fue suya; el Obispo dice también en su escrito que "aceptamos el riesgo de que lo que decimos se mal interprete, se tergiversa o se altere".

E-mail: dgid.boletines@sns.gov.mxInternet: www.gobernacion.gov.mx

3. La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, acusó recibo del escrito al Obispo Alamillo acordando, dadas las expresiones del mencionado ministro de culto, la conclusión del procedimiento administrativo iniciado con el requerimiento formulado al clérigo.

-00000-

MONS. GENARO ALAMILLA ARTEAGA

PROF. GUERRERO 1004 OTE.
APARTADO POSTAL 160
C.P. 89360 C. MANTE, TAM.
TEL. Y FAX. (122) 246 22

16 de junio del 2000

LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO.
DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.
MEXICO, D. F.
PRESENTE.

SALI DE ESTA CIUDAD EL 12 DEL PRESENTE PARA PARTICIPAR EN LA ERECCION DE LAS DIOCESIS DE ORIZABA Y DE CORDOBA Y AL REGRESAR EL DIA DE AYER POR LA NOCHE ME ENTERE DE SU FAX DEL 12 DEL PRESENTE Y HACE UN MOMENTO RECIBI COPIA DEL MISMO: SU CONTENIDO VERSA SOBRE LO YA EXPLICADO A USTED TELEFONICAMENTE. AHORA DADA SU INSISTENCIA CASI REPETIRE LO MISMO CON ALGUNAS REFLEXIONES MAS QUE ESPERO LE SATISFAGAN. ADEMAS ME PERMITO ADJUNTAR UN PAR DE ARTICULOS QUE CON SU MAS Y CON SU MENOS VAN A-LO MISMO Y REVELAN MI MODESTO MODO DE PENSAR SOBRE EL PUNTO QUE AL PARECER HA MOLESTADO, PERO ES EL PARECER DE LA IGLESIA EN SU DOCTRINA SOCIAL.

MI REFLEXION SOBRE EL PRIMER PARAFEO DE SU FAX ES ESTE: EL TEXTO PUBLICADO EN REFORMA EL 6 DEL PRESENTE CORRESPONDE EN PARTE A LA ENTREVISTA QUE ME HICIERA EL REPORTERO Y NO PROPIAMENTE A UNA DECLARACION QUE YO HUBIERA HECHO COMO SEÑALA SU FAX Y EN TODO CASO DE PROSELITISMO NO TIENE NADA SEMANTICAMENTE CONSIDERADO, PUES EL PROSELITISMO TIENDE A GANAR ADEPTOS Y NO ES EL CASO.

LA RESPUESTA A LA ENTREVISTA -QUE NO DECLARACION MIA- CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE ME DIERA EL REPORTERO: QUE ALGUNOS MIEMBROS DEL PRI ESTABAN DISTRIBUYENDO LOS APOYOS Y AUXILIOS QUE LLEGABAN PARA LOS DAMNIFICADOS DE CHALCO PERO LOS ENTREGABAN COMPROMETIENDO A LOS DAMNIFICADOS A DAR SU VOTO POR EL PARTIDO Y ME DICE: USTED QUE OPINA, ESO ESTA BIEN O ESTA MAL Y LE CONTESTE -PALABRA MAS, PALABRA MENOS- SEA EL PRI, O EL PAN O CUALQUIER OTRO PARTIDO HACE MAL, ES DESHONESTO Y VIOLA LA LEY QUE ESTABLECE LA LIBERTAD PARA VOTAR, ES INMORAL, DESHONESTO AL APROVECHAR LA NECESIDAD Y LA MISERIA DE ESOS HERMANOS PARA OBTENER VOTOS. INSTO EL REPORTERO: ENTONCES USTED CREE QUE EL CANDIDATO O EL PARTIDO QUE OBRA ASI NO MERECE QUE SE LE DE EL VOTO? CLARO, CUALQUIERA QUE SEA EL PARTIDO O EL CANDIDATO NO LO MERECE Y SI SE DESCUBRE Y PRUEBA ESE PROCEDER, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE APLICAR LA LEY, ERA OBVIO QUE ESTABAMOS HABLANDO DEL PRI, PARA ESO QUERIA EL REPORTERO LA ENTREVISTA.

ASI PROCEDIO LA ENTREVISTA PERO LA FRASE EXPLICITA PARA EL REPORTERO -QUE NO MIA- ERA OBVIA "... QUE NO VOTEN POR EL PRI"

POR OTRA PARTE, LICENCIADO, LOS QUE POR LA RAZON QUE USTED QUIERA, ESTAMOS EN LA MIRA DE LOS MEDIOS, ACEPTAMOS EL RIESGO DE QUE LO QUE DECIMOS SE MALINTERPRETE, SE PERDISTERSE, SE ALTERE, Y DE ESTO NI EL MISMO SEÑOR PRESIDENTE SE HA ESCAPADO, Y POR OTRA PARTE NO PODEMOS NI DEBEMOS CALLAR A PESAR DEL RIESGO CUANDO DE LA VERDAD, DEL BIEN COMUN O DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA SE TRATA.

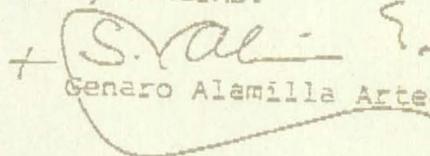
MONS. GENARO ALAMILLA ARTEAGA

PROL. GUERRERO 1004 UTE.
APARTADO POSTAL 160
C.P. 80860 C. MANTE, TAM.
TEL. Y FAX. (123) 246 23

ES POR DEMAS DECIRLE QUE NO IGNORO LAS LEYES QUE NOS RIGEN Y QUE EN GENERAL SON BIEN ACEPTADAS. PERO TAMBIEN DEBO DECIRLE QUE DESDE LUEGO CONOZCO LAS PROPIAS DE LA IGLESIA AL RESPECTO Y GRACIAS A SU DOCTRINA SOCIAL SE LO QUE PUEGO DECIR Y LO QUE NO, SON INNUMERABLES LOS DOCUMENTOS AL RESPECTO. MAS TAMBIEN CONOZCO MIS DEBERES Y MIS DERECHOS COMO CIUDADANO Y EN VISTA DE ESTO DEDICO BUEN TIEMPO EN ESCRIBIR -CUANDO ME LO PIDEN- EN ALGUNOS DIARIOS DEL PAIS, YO NO ME OFRSCO NI RECIBO HONORARIOS. (ME ATREVO ADJUNTAR UN PAR DE ARTICULEJOS).

RECONOZCO QUE ME E E EXCEDI EN LO QUE DEBIERA HABER SIDO UNA SIMPLE RESPUESTA. POR LO QUE LE PIDO ACEPTE MI DEBI - DA EXCUSA. MAS SOBRE EL TEMA HAY ABUNDANTES RAZONAMIENTOS Y OJALA TENGA LA OPORTUNIDAD DE CONVERSAR CON USTED Y VERA QUE NO HAY NINGUNA DISPOSICION DE PARTE MIA DE VIOLAR LEYES QUE RI GEN LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

POR SU ATENCION, GRACIAS.

+ 
Genaro Alemilla Arteaga.

c.c.p Mons. Luis Morales
Presidente de la CEM.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR C. LICENCIADO DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO CON LA ASISTENCIA DEL C. LICENCIADO HUMBERTO LIRA MORA, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS RELIGIOSOS; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL LIC. VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ANTONIO GARCÍA TORRES, QUIENES CON EL OBJETO DE ATENDER LA DEBIDA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, SE OBLIGAN POR EL PRESENTE AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El marco normativo vigente en materia religiosa tiene como fundamento el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, mediante el cual se reformaron los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consagra en su artículo 24 las garantías constitucionales de libertad de creencias y de culto, otorgando a todo individuo el derecho a ejercer su libertad para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo; razón por la cual el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar estos derechos; así mismo, el artículo 130 del ordenamiento constitucional, al otorgar personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas, establece distintas normas que reglamentadas por la Ley respectiva, originan responsabilidades diversas a las autoridades.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, recoge a su vez el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y desarrolla normas relativas a las libertades de creencias y cultos, prevé el registro constitutivo de las diversas asociaciones religiosas y asegura la convivencia religiosa plural entre los distintos credos en un marco de respeto y tolerancia garantizados en la propia Ley; también establece medios para el fortalecimiento del ejercicio de los derechos del individuo y de sus agrupaciones en esta materia, como expresión de las libertades religiosas otorgadas por la Constitución Federal.

En este contexto, la Ley establece el derecho de las iglesias y agrupaciones religiosas para tener personalidad jurídica como asociaciones religiosas, así como la posibilidad de que éstas cuenten con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines. En el orden jurídico secundario se plasman las normas para materializar las garantías de libertad en materia religiosa que son de las fundamentales como derechos humanos.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, promueve la descentralización administrativa profunda mediante el fortalecimiento de los instrumentos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como el reconocimiento de los espacios de las comunidades políticas y el respeto a los ámbitos de competencia de cada uno de tales órdenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente la soberanía de los estados, la libertad de los municipios en relación con las facultades constitucionales propias y exclusivas del gobierno federal.

En congruencia con los lineamientos establecidos en el referido Plan Nacional de Desarrollo y reconociendo el deber y el interés compartido de todos los órdenes de gobierno, en favor de garantizar las libertades religiosas en el país, el actual Gobierno Federal ha promovido intensamente la descentralización de acciones y programas de competencia federal, principalmente a través de convenios de colaboración y coordinación entre la Federación y los Estados, en los términos previstos en los artículos 26 constitucional y en materia de asuntos religiosos en el artículo 27 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En virtud de lo anterior "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" suscriben el presente convenio al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

1. DE "LA SECRETARÍA"

- 1.1 Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 constitucional, así como 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2 Que tiene entre sus facultades, de conformidad con el artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la de cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

- 1.3 Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARÍA" la aplicación de la citada ley; facultades que son ejercidas por acuerdo del titular del ramo a través de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos;
- 1.4 Que el titular de "LA SECRETARÍA" está facultado en el artículo 5º, fracción XXXI del reglamento interior de la propia dependencia para suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas;
- 1.5 Que comparecen en este acto en su calidad de titulares de "LA SECRETARÍA" y de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, respectivamente, los licenciados Diódoro Carrasco Altamirano y Humberto Lira Mora, quienes acreditan su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el C. Presidente de la República;
- 1.6 Que sus domicilios legales para los efectos del presente convenio, son los ubicados en Bucareli 99, primer piso, C.P. 06600 y Liverpool 3, cuarto piso, C.P. 06600, respectivamente, ambos en la Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal;
- 1.7 Que de conformidad con el artículo 5º, fracciones XVIII, XXIII y XXXI del Reglamento Interior de "LA SECRETARÍA", le corresponde a ésta conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; definir y conducir la política del Gobierno Federal en

materia de asuntos religiosos, así como suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

2. DE "EL ESTADO"

- 2.1 Que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí, se encuentra facultado plenamente para celebrar el presente convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 60 Fracción XXI, 62, 66 y 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 2º y 7º de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa misma entidad, así como el artículo 27 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, asistido por el Secretario de Gobierno, Lic. Antonio García Torres, en términos del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 2.2 Que señala como su domicilio, el ubicado en Avenida Madero Poniente No. 63, Colonia Centro de la Ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.
- 2.3 Que respetuoso de las disposiciones constitucionales relativas a las garantías de libertad de creencias y de cultos en favor de todo individuo, tiene interés en coordinarse con "LA SECRETARÍA" en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para la realización de las acciones a que se refiere este instrumento, a fin de asegurar en EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO el ejercicio de las libertades de creencias y cultos, fomentar la práctica de una cultura de la tolerancia y respeto de todos los credos y en auxiliar a "LA SECRETARÍA" en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público en esta Entidad Federativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, 27 y demás relativos de la Ley citada.

3. DE LAS PARTES

- 3.1 Que ambas reconocen como objetivo fundamental del presente convenio preservar a favor de los individuos, habitantes de EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, los derechos y libertades que sobre la materia religiosa se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en particular para prevenir y resolver fenómenos de intolerancia religiosa.

- 3.2 Que desean hacer patente mediante el presente instrumento, su voluntad política de impulsar la coordinación y concertación de acciones en esta entidad, a fin de cumplir con la normatividad vigente, que establece a cargo del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECRETARÍA", la aplicación de la Ley de la materia.

De conformidad con lo expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal para celebrar el presente convenio, por lo que se someten a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de coordinación, mediante las cuales "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" instrumentarán y ejecutarán las acciones necesarias para:

1. La debida observancia de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y del contenido del presente convenio.
2. La adecuada interacción de los órdenes de los gobiernos Federal y Estatal en las materias a que este convenio se refiere.

SEGUNDA.- Compromisos de "LA SECRETARÍA":

1. Otorgar las facilidades técnicas y materiales para que "EL ESTADO" acceda a las bases de datos relativas a los índices y directorios de los registros que "LA SECRETARÍA" tiene a su cargo sobre las materias de este convenio, en los términos del anexo de ejecución que al respecto se suscriba.
2. Otorgar en iguales términos a que se refiere el numeral anterior, acceso a "EL ESTADO" a las bases de datos relativas a los inmuebles propiedad de la Nación en uso de las asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de éstas, a fin de identificar la ubicación, registros y

situación jurídica de los inmuebles destinados al culto público, para efectos de la valoración que a las autoridades locales les corresponda en materia de las gestiones que sobre el uso de suelo y destino de inmuebles hagan las asociaciones religiosas, así como para promover la conservación de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, que tengan valor histórico, artístico o en general cultural.

3. Realizar los acuerdos necesarios con otras dependencias federales para gestionar a favor de "EL ESTADO", facilidades similares respecto a bases de datos que en ellas se tengan sobre la materia a que se refiere el numeral anterior.
4. Proporcionar a "EL ESTADO" ejemplares de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y publicaciones relativas a la materia.
5. Elaborar propuestas para la realización de cursos, simposios, conferencias y en general actividades para el conocimiento, la difusión y la capacitación en materia jurídico-religiosa, dirigidos a servidores públicos, asociaciones religiosas y público en general.
6. Brindar, a solicitud de "EL ESTADO", información, orientación y apoyo en general, de acuerdo a sus facultades legales, para el conocimiento, gestión y solución de conflictos sociales que se presenten y afecten la estabilidad, la tranquilidad o la paz social de las comunidades de la entidad, y que tengan orígenes o motivaciones religiosas.

7. Facilitar las conexiones, enlaces y en general los medios adecuados al alcance de "LA SECRETARÍA" para la eficiente comunicación entre ambas partes.

TERCERA.- Compromisos de "EL ESTADO":

1. Coadyuvar en los términos del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con "LA SECRETARÍA", para el debido cumplimiento en el ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO de las disposiciones constitucionales, reglamentarias y administrativas en materia de asuntos religiosos que son competencia del Poder Ejecutivo Federal.
2. La Secretaría de Gobierno designará la instancia que atenderá el cumplimiento de las obligaciones que en este instrumento asume "EL ESTADO".
3. Promover la colaboración y participación de las autoridades municipales para el conocimiento, difusión y observancia de la Constitución General de la República, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de este convenio, en particular para favorecer la convivencia, la tolerancia y el entendimiento entre comunidades de distintos credos.
4. Proporcionar a "LA SECRETARÍA" la información debidamente certificada que le requiera para el despacho de las solicitudes de registro de iglesias y agrupaciones religiosas a que se refiere el artículo 7° de la ley de la materia, acompañando los apoyos probatorios, documentales y testimoniales necesarios,

así como en lo referente a bienes inmuebles en uso o propiedad de las asociaciones religiosas.

5. Recibir los avisos de apertura de templos o locales destinados al culto público y remitirlos a "LA SECRETARÍA" en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, exponiendo en su caso, en el ámbito de su competencia, la opinión que proceda.
6. Recibir las notificaciones de las asociaciones religiosas sobre la designación, separación o renuncia de representantes, asociados, apoderados, ministros de culto, modificaciones estatutarias o cualquier otra relacionada con el funcionamiento y estructura de las mismas y hacer, en los casos que lo solicite "LA SECRETARÍA", el seguimiento administrativo que corresponda. La documentación respectiva deberá enviarse a "LA SECRETARÍA", en el término señalado en el numeral anterior, con la exposición de los antecedentes o comentarios que se consideren procedentes.
7. Recibir y remitir a "LA SECRETARÍA" dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, los avisos y la documentación relativa a la celebración de actos religiosos de culto público extraordinario fuera de los templos que los interesados le entreguen. A éstos se acompañarán las opiniones de "EL ESTADO" y del Ayuntamiento del Municipio que corresponda.
8. Otorgar a los interesados que hayan dado el aviso de Ley a "LA SECRETARÍA", en coordinación con el Ayuntamiento del Municipio que corresponda, las facilidades necesarias para la realización de actos de culto público extraordinario

fuera de los templos, en particular sobre materia de vialidad urbana y seguridad pública, y cuidar que los actos respectivos no afecten derechos de terceros.

9. Coadyuvar con "LA SECRETARÍA" en el cumplimiento de los acuerdos que en su caso dicte sobre prohibición de actos de culto público extraordinario en los términos del párrafo final del artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
10. Informar a "LA SECRETARÍA" cualquier inobservancia de las disposiciones legales en vigor sobre asuntos religiosos.
11. Proporcionar a "LA SECRETARÍA" el apoyo administrativo y, en su caso, de la fuerza pública en la práctica de diligencias y en la ejecución de resoluciones que se acuerden o emitan con motivo de la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
12. Elaborar, coordinadamente con "LA SECRETARÍA", la relación de agentes de pastoral de nacionalidad extranjera que ejerzan en el Estado como ministros de culto.
13. Hacer del conocimiento de "LA SECRETARÍA" los casos en los que representantes, asociados, apoderados o ministros de culto sean parte en averiguaciones previas, procedimientos judiciales de carácter penal o ante las comisiones de derechos humanos locales, remitiendo copia certificada de lo actuado a "LA SECRETARÍA".

CUARTA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

Ambas partes se obligan a:

1. Aplicar sus capacidades legales y políticas para:
 - 1.1 Garantizar sin distingo a todo individuo en EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, el ejercicio de las libertades de creencias y de cultos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga. En consecuencia, en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por:
 - 1.1.1 La libertad de todo individuo de adoptar la creencia y practicar el culto religioso que más le agrade;
 - 1.1.2 La libertad de todo individuo de no adoptar ninguna creencia, ni practicar ningún acto de culto religioso;
 - 1.1.3 La libertad de todo individuo a cambiar de religión sin coacción alguna;
 - 1.1.4 La libertad de todo individuo a reunirse o asociarse con fines religiosos;
 - 1.1.5 El derecho de todo individuo a no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas;
 - 1.1.6 El derecho de todo individuo a no ser obligado a prestar servicios personales, ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o

cualquier agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso;

- 1.1.7 El derecho de todo individuo a no ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de sus ideas religiosas, siempre que no transgredan derechos de terceros ajenos a su creencia religiosa.
2. Colaborar y cooperar en sus respectivos ámbitos de competencia para que cuando a solicitud de alguna de las partes se requiera la actuación de la otra, se interactúe con apego a la ley, en la atención y solución armoniosa de problemas de carácter social que tengan su origen en asuntos religiosos, cuidando en todo momento la preservación de la convivencia, la paz y la tranquilidad social en las comunidades correspondientes.
3. Intercambiar información sobre la materia religiosa.
4. Participar en la elaboración de investigaciones, monografías, estudios y en general proyectos para el mejor conocimiento de los fenómenos religiosos en "EL ESTADO".

QUINTA.- INSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y DE INTERPRETACIÓN.

1. Para el caso de la ejecución y la interpretación del presente convenio, las partes señalan a las siguientes dependencias:

- 1.1 Por parte de "LA SECRETARÍA", la Subsecretaría de Asuntos Religiosos y la Dirección General de Asociaciones Religiosas.
- 1.2 Por parte de "EL ESTADO", la Secretaría de Gobierno.
2. Las partes de común acuerdo y apegadas a la ley, suscribirán los anexos de ejecución necesarios para el cumplimiento de este convenio, los cuales se considerarán parte de este instrumento.

SEXTA.- COMISIÓN TÉCNICA.

1. Para el adecuado desarrollo y cumplimiento de las acciones a que se refiere el presente instrumento, "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" acuerdan constituir una Comisión Técnica que haga el seguimiento y evaluación del presente convenio.
2. La Comisión Técnica estará integrada por dos representantes de "LA SECRETARÍA", que serán los titulares de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos y de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, y por dos representantes de "EL ESTADO", que serán los titulares de la Secretaría de Gobierno y el titular de la dependencia del Ejecutivo local a que se refiere la cláusula TERCERA numeral "2" de este instrumento, quienes nombrarán de común acuerdo entre ellos al Secretario de la Comisión.

3. La Comisión Técnica sesionará cada seis meses en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando el caso lo amerite. Será el Secretario Técnico quien convoque a instancia de una o ambas partes.
4. La convocatoria para las sesiones contendrá el orden del día, el lugar, día y hora en que se celebrarán éstas.
5. La Comisión Técnica deberá quedar instalada en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la firma del presente instrumento y llevará a cabo las funciones siguientes:
 - 5.1 Atender los asuntos relacionados con el cumplimiento del presente instrumento.
 - 5.2 Establecer los mecanismos de evaluación necesarios para el debido cumplimiento de las acciones derivadas del presente instrumento, que se consignarán en un Programa Mínimo de Trabajo debidamente calendarizado.
 - 5.3 Resolver los casos de incumplimiento del presente convenio.
 - 5.4 Elaborar el calendario de reuniones ordinarias para evaluar los avances de las acciones que establezcan las partes de común acuerdo.
 - 5.5 Efectuar en campo con el personal de "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" que para el caso se designe, la verificación de hechos, la realización de reuniones y en general los trabajos procedentes para la atención de los asuntos a que se refiere el numeral 2 de la cláusula CUARTA de este convenio.

5.6 Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del contenido del presente convenio.

SÉPTIMA.- VIGENCIA

El presente convenio surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la fecha de su firma y tendrá vigencia indefinida.

OCTAVA.- MODIFICACIONES.

Las modificaciones al presente convenio se adoptarán de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito; y se agregarán como anexo para formar parte del mismo.

NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD.

Las partes guardarán confidencialidad respecto de las actividades producto de este convenio, cuando así lo acuerden.

DÉCIMA.- RELACIÓN JURÍDICA Y DE TRABAJO.

Cada parte mantendrá inalterable su relación laboral con el personal que asignen para la ejecución de las acciones que deriven del presente convenio; por lo que no se establecen nuevas relaciones de carácter civil o laboral o compromisos de este orden con motivo de la celebración del presente convenio.

DÉCIMA PRIMERA.- CUMPLIMIENTO E INTERPRETACIÓN.

En caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, formalización o cumplimiento del presente convenio las partes las resolverán de común acuerdo que harán constar por escrito.

DÉCIMA SEGUNDA.- TERMINACIÓN.

Si fuese voluntad de alguna de las partes dar por terminado el presente convenio, la interesada deberá avisar por escrito a la otra parte con veinte días hábiles de anticipación por lo menos. Las acciones que se encontraren pendientes continuarán hasta su total culminación.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente convenio, lo firman de conformidad en la Ciudad de Morelia, en Michoacán de Ocampo, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil.

POR "LA SECRETARÍA"
EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

POR "EL ESTADO"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

LIC. DIÓDORO CARRASCO
ALTAMIRANO

LIC. VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS
RELIGIOSOS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA

LIC. ANTONIO GARCÍA TORRES